

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00552 - 00

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal anticipada que antecede, se tiene que mediante esta se busca que los convocados confiesen la obligación a su cargo a favor de la sociedad convocante consistente en la suma de \$10.580.572 más sus intereses moratorios, derivada de un documento privado que contiene un contrato de arrendamiento suscrito entre aquellos con el Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero en calidad de mandatario de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes S.A., en su calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), entidad reemplazada para todos los efectos por el Ministerio de Justicia y del Derecho (art. 29 Decreto 3183 de 2011) y posteriormente transferida la administración de dicho fondo a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S. (Ley 1708 de 2014), por lo que esta última adquirió todas las calidades de la otrora entidad liquidada.

Ahora bien, la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte tiene como finalidad que se conteste a unos cuestionamientos, siempre que estos versen sobre hechos que han de ser materia de un eventual proceso (art. 184 CGP), siendo inútil o superfluo solicitar la práctica anticipada cuando ya se tiene cierto grado de certeza sobre aspectos fácticos que serán sometidos a debate en un futuro litigio, lo que implica que con las pruebas extraprocésales no se puede evitar agotar el correspondiente procedimiento.

Vista en detalle la solicitud, la prueba extraprocésal solicitada resulta inútil o superflua pues en caso de ser utilizada en un eventual proceso ejecutivo nada nuevo aporta al mismo, máxime si con el solo contrato de arrendamiento adosado se puede demostrar las obligaciones de él derivadas y constituye por sí solo título ejecutivo, siendo menester rechazar para su práctica tal medio probatorio (art. 168 CGP), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte formulada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE S.A.S. convocando a GABRIEL MAURICIO GARCIA RESTREPO y FLORELBA RESTREPO TORO.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.66 del 29/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**836698e1c6a4029273dbf96f75e3be22d42334f8e906342ccf587ceb899
08b12**

Documento generado en 28/10/2020 08:40:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**